



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 110013335-012-2016-00260-00
 ACCIONANTE: LLIGIA GOMEZ DE MORALES
 ACCIONADA: UGPP

**ACTA N° 375 – 2018
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 03 de octubre de 2018, a las 09:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 41 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO
Parte demandada: PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la

existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

2016-260 LIGIA GOMEZ DE MORALES CONTRA UGPP C.C 31.051.034.
NACIO 30 de marzo de 1938 ESTATUS PENSIONAL 30 de marzo de 1993 (fl 2)
LABORÓ Instituto Nacional de Cancerología. Desde el 01 de abril de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1997. (Fl 17) Ultimo cargo desempeñado. Auxiliar de servicios generales. Total: 23 años
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 18134 del 31 de diciembre de 1996 condicionada al retiro. (fl expediente advo.) Resolución 19257 del 25 de junio de 1998. reliquida la pensión por retiro definitivo, a partir del 01 de enero de 1998.
ACTOS DEMANDADOS Resolución RDP 027180 del 14 de junio de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante. (fl 02) Resolución RDP 036361 del 12 de agosto de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante. (fl 04)
REGIMEN APLICADO Leyes 33 y 62 de 1985, La prestación se liquidó con el último año de servicios sin tener en cuenta primas de navidad, vacaciones, servicios prestados.
PRETENSIONES Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, o con el promedio de toda su vida laboral conforme lo establece el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de todos los factores salariales.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Escuchadas la parte actora, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, o si por el contrario resulta más beneficioso la reliquidación conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

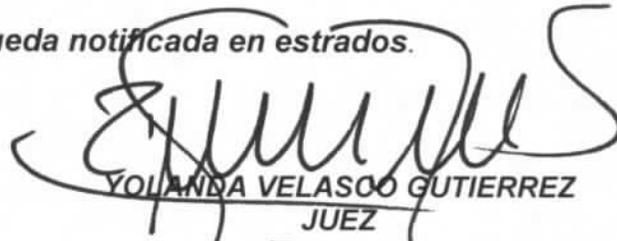
El apoderado de la parte actora allega en 3 folios copia de la Resolución 4664 de 31 de marzo de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión a la causante.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

Se fija fecha para audiencia de juzgamiento el día 05 de octubre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

La decisión queda notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JULIO HÉDILBERTO ORJUELA ROBAYO
PARTE DEMANDANTE



PAOLA EDITH PEREZ MANCIPE
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC